

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH.



Tomo XVII. }

HUARAZ, SABADO 3 DE MAYO DE 1873.

{ NUM. 18.

SECCION LEGISLATIVA.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS
PUBLICAS.

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES. (Continuacion.)

Art. 86. Los Tesoreros están en el deber, no solo de cumplir, sino tambien de exhibir bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de esta ley relativas á la administracion de las rentas y bienes municipales ó locales.

Art. 87. Dichos Tesoreros gozarán del sueldo que señale el Concejo departamental, y que sea aprobado por el Gobierno en el caso del artículo 39 inciso 9º

Art. 88. Los inspectores de rentas y gastos pondrán mensualmente el *visto bueno* en las cuentas de las Tesorerías, y elevarán á la junta directiva las observaciones que les sugiera la irregularidad de dichas cuentas.

Art. 89. En las poblaciones en que haya "diario", se publicará por la imprenta todos los días, el resultado de las cuentas de los Tesoreros, y cada mes los manifestos de ingresos y egresos.

Art. 90. El Tesorero, depositario ó recaudador que malversase los fondos ó rentas locales ó municipales, quedará inhabilitado para obtener cargo público, y sufrirá además la pena que señalan las leyes.

Art. 91. El Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, dictará las medidas que conduzcan á plantificar y arreglar debidamente la contabilidad y administracion de las rentas locales ó municipales, y dará las instrucciones, modelos y reglamentos para el mejor orden y uniformidad de las operaciones.

CAPITULO IX.

DE LOS CONCEJOS PROVINCIALES.

Art. 92. Son atribuciones de los Concejos provinciales: reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdiccion, relativos á los siguientes ramos:

1º Al aseó y salubridad públicos, pudiendo prescribir, con tal objeto, las reglas que deben observarse con los establecimientos y domicilios particulares, é impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad:

2º A la provision y conservacion de manantiales, fuentes y depósitos de aguas, y á la distribucion de éstas, así en la ciudad como en los campos, pero solo en cuanto sea de uso comun:

3º A la comodidad de la via pública, determinando la direccion, dimensiones y construccion de las calles, plazas y caminos públicos.

Al efecto dictarán las resoluciones que convenga sobre la expropiacion de los terrenos que se necesiten, y sobre la parte de trabajo ó de dinero con que deben contribuir los propietarios, arrendatarios y poseedores *pro indiviso*, de las fincas que se ocupen ó atraviesen; del mismo modo que

lo que corresponde á los que aprovechen del camino, calle, ó plaza que se trate de abrir, construir ó conservar:

4º Al ornato de las poblaciones, á cuyo efecto fijarán reglas para la construccion exterior de los edificios particulares, la cerca de los solares, y formacion y conservacion de los jardines, paseos, arboledas, puentes y demas de este género:

5º A los servicios y establecimientos por su naturaleza comunales, como los referentes al alumbrado público, mercados, mataderos, abrevaderos, y pastos y dehesas; á los hospitales, cementerios y establecimientos de beneficencia, donde no haya sociedades especiales del ramo, y en fin, á los depósitos de policia y cárceles de detenidos:

6º A la instruccion primaria de toda la provincia, obligando á los distritos á que cada uno sostenga una escuela de hombres y otra de mujeres.

7º Al fomento de las sociedades ó empresas que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la provincia:

8º A los registros del estado civil y á la estadística de la provincia; á la conservacion de los patrones de pesos y medidas, é inspeccion de los que use el comercio y la industria.

Art. 93. La atribucion 2ª no priva á los Tribunales y Juzgados de la facultad de conocer de las cuestiones que sobre el uso ó propiedad de las aguas se susciten.

Art. 94. Las resoluciones que adopten los concejos provinciales, en uso de la 3ª de sus atribuciones, serán especialmente sometidas á la aprobacion del Concejo departamental.

Art. 95. Los Concejos provinciales administran el ramo de caminos de la provincia, bajo la inspeccion facultativa del ingeniero del Departamento; pero la administracion del que une capitales de provincia y de los puentes que en él se encuentren, correrá á cargo de los Concejos departamentales, pudiendo éstos encomendarla á los provinciales.

Art. 96. Los gastos que requiera la construccion ó conservacion de dichos caminos se distribuirán en la forma siguiente: los de puentes ú obras de arte de cualquier género, serán de cuenta del Departamento; y los que correspondan á los demas trabajos, se distribuirán por terceras partes entre el Departamento, la Provincia y los Distritos que el camino atraviese; debiendo hacerse dichos gastos bajo la administracion é inspeccion departamental, á quien corresponde determinar la parte de dinero ó de trabajo con que debe contribuir el Concejo provincial ó de distrito cuyos territorios recorre el camino proyectado.

Art. 97. La Provincia, en uso de la atribucion 6ª, costeará por su parte, en la capital, las escuelas que fueren necesarias, ó cuando ménos, además de las dos obligatorias por cada distrito, otras dos escuelas

de instruccion primaria superior, ó siquiera una en la capital de provincia, si sus rentas no permiten otra cosa.

Art. 98. Los Concejos provinciales se componen:

1º De veinte miembros elegidos por mayoría de votos del Colegio de Provincia, siempre que el número de electores de dicho colegio no pase de cincuenta. Si excede de este número, se elegirá un miembro más por cada diez electores de exceso.

El Concejo provincial de Lima se compondrá de cincuenta miembros:

2º De un Diputado elegido por el Concejo de cada distrito:

3º De un Diputado elegido por el Concejo departamental.

Art. 99. Los Concejos de provincia elegirán anualmente de su seno, en la última quincena de Diciembre los funcionarios siguientes:

Alcalde.

Teniente Alcalde.

Dos Síndicos contralores de rentas.

Un Inspector de policia municipal para cada distrito de la capital de la provincia.

Inspector de instruccion primaria.

Idem del estado civil.

Idem de mercados.

Idem de aguas.

Idem de obras.

Idem de espectáculos públicos.

Idem de lugares de detencion.

Idem de higiene.

Idem de beneficencia, donde no haya sociedad de este ramo.

Nombrarán además inspectores especiales de los ramos, obras ó servicios que lo requieran.

Art. 100. Quedan facultados los Concejos para encomendar á una misma persona dos ó mas de las inspecciones indicadas anteriormente.

Art. 101. Los miembros del Concejo provincial, que no hayan sido elegidos inspectores, formarán comisiones especiales, nombradas por el Alcalde y aprobadas por el Concejo provincial, bajo la presidencia del respectivo inspector.

Art. 102. Los Concejos provinciales se reunirán en juntas generales en las mismas fechas y en el mismo orden que los departamentales; y respecto del tesorero municipal, ejercerán las mismas atribuciones señaladas á los concejos departamentales respecto de sus tesoreros.

Art. 103. Además de las atribuciones indicadas, corresponde á los concejos provinciales las siguientes:

1ª Aprobar, modificar ó rechazar los reglamentos de policia municipal que discuta y vote la junta directiva, y fijar, cuando lo juzgue conveniente, las bases que para formarlos deben consultar dichas juntas:

2ª Votar anualmente los arbitrios municipales que deben cobrarse en el territorio de su jurisdiccion, sin que los nuevamente impuestos, ó los aumentos sobre los anteriores, puedan hacerse efectivos ántes de

ser aprobado por el Concejo departamental:

3ª Procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el fomento y mejora de todos los ramos del servicio público que corran á su cargo:

4ª Conceder ó negar las autorizaciones que solicite la junta directiva, para el mejor desempeño de las funciones que esta ley encarga á los Concejos provinciales:

5ª Crear y dotar, con aprobacion del Concejo departamental, los empleos necesarios para el desempeño de las funciones que corren á su cargo:

6ª Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia, ó á cualesquiera establecimientos locales ó municipales, y autorizar la iniciacion de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos:

7ª Autorizar los contratos de empréstito ó emision de obligaciones municipales, hipotecando los bienes ó rentas de la provincia, previa aprobacion del Concejo departamental, sin cuyo requisito serán de ningun valor ni efecto.

Art. 104. Los Concejos provinciales ó parroquiales no pueden imponer, en su respectivo territorio, derechos de tránsito ni de extraccion, á los productos que se consumen en otro.

Art. 105. Los jurados de imprenta serán nombrados anualmente por los Concejos de los lugares donde haya imprenta conforme á la ley de la materia.

Art. 106. En las capitales de provincia los Concejos provinciales ejercen las funciones de los de distritos.

CAPITULO X.

DE LA JUNTA DIRECTIVA PROVINCIAL.

Art. 107. El Alcalde, el Teniente Alcalde, los Síndicos é Inspectores elegidos forman la junta directiva del Concejo provincial.

Art. 108. La junta directiva provincial tendrá sesiones ordinarias semanales, en los dias que señale el reglamento, y las extraordinarias que fuesen necesarias.

Art. 109. La junta directiva provincial ejerce, respecto de las funciones que corresponden á los Concejos provinciales, las mismas atribuciones que la departamental respecto de aquellas que conciernen á los Concejos de departamento; y respecto de los de distrito, las atribuciones que esta ley determina á las juntas directivas departamentales sobre los de provincia.

CAPITULO XI.

DEL ALCALDE, TENIENTE-ALCALDE, SÍNDICOS É INSPECTORES DEL CONCEJO PROVINCIAL.

Art. 110. Los Alcaldes, Teniente-Alcaldes, Síndicos é Inspectores del Concejo provincial, tendrán respecto de las funciones de éste, las mismas atribuciones que los presidentes, vice-presidentes, contralores de rentas y gastos é inspectores de los Concejos departamentales.

Art. 111. Las oposiciones ó competencias que se susciten entre los Presidentes ó juntas directivas de los Concejos departamentales y los Alcaldes y juntas provinciales, se resolverán por los Concejos departamentales.

CAPITULO XII.

DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 112. Los Concejos provinciales, los Alcaldes y las juntas directivas, tendrán bajo sus órdenes los empleados necesarios para el mejor cumplimiento de las atribuciones que les designa la ley.

Art. 113. Las creaciones y dotaciones de empleos permanentes, deberán someterse al Concejo departamental, para su aprobacion sin cuyo requisito serán nulas.

CAPITULO XIII.

DE LAS RENTAS Y GASTOS PROVINCIALES.

Art. 114. Los gastos provinciales de forzosa inclusion en el presupuesto son:

1º Los de oficina y escritorio, y los sueldos de los empleados:

2º Los de impresion de los documentos que deben publicarse:

3º Los de instruccion primaria correspondiente á los Concejos provinciales:

4º Los que origine la formacion del censo y registro:

5º Los que motiven las elecciones:

6º Los pagos de deudas, réditos y censos:

7º Los que demande el sostenimiento de los hospitales que se costeen con rentas provinciales:

8º Los que ocasione la defensa en juicio de los derechos y acciones del comun:

9º Los de cárceles, dotaciones de sus alcaides, seguridad, manutencion y traslacion de presos:

10. Los que demande el alumbrado público:

11. Los de mejora y conservacion de los caminos, puentes, calzadas, alamedas y otros objetos de comodidad ú ornato, que correspondan á las atribuciones del Concejo provincial.

Art. 115. Son gastos facultativos de la provincia los que respecto de ella se hallan en alguno de los casos del artículo 64.

Art. 116. Los Concejos provinciales no pueden votar gastos facultativos sino cuando tienen sobrante en sus rentas, despues de cubrir los gastos forzosos, ó cuando con tal objeto proveen á dichos gastos, por medio de arbitrios ó empréstitos, previa aprobacion del Concejo departamental.

Art. 117. Son rentas provinciales ordinarias:

1ª Los productos de propios:

2ª Los productos de arbitrios, como el mojonazgo sobre los licores, vinos y demas bebidas fermentables, la coca y tabaco, la sisa sobre el ganado vacuno, lanar, cabrío y cerdos, y demas que se cobran en las capitales de provincia:

3ª Los derechos municipales que se establezcan conforme á la ley:

4ª El cánon de los censos, y los intereses de los capitales pertenecientes á la provincia ó municipio:

5ª Los intereses de las inscripciones ó vales de las deudas del Estado que correspondan al comun:

6ª Las multas impuestas por infracciones de Reglamentos municipales ó de policía:

7ª Los derechos de peaje y pontazgo de carácter provincial; y los de licencias para espectáculos, diversiones y rifas:

8ª La contribucion de carruajes, de alumbrado y de todo ramo que las leyes autoricen con un objeto municipal ó local:

9ª La tercera parte de la contribucion de predios rústicos y urbanos, industrial y de patentes, ó la contribucion que la sustituya:

10ª La retribucion de los servicios de baja policía ú otros, y el reembolso de los gastos que haga el concejo por cuenta de los vecinos:

11ª Los fondos provenientes de multas

de policía que se cobren en la capital de la provincia:

12ª Las demas contribuciones que fuese necesario establecer con aprobacion del concejo departamental.

Art. 118. En la administracion de las rentas provinciales é inversion de ellas, del propio modo que en la formacion y aprobacion de los presupuestos, se procederá en la misma forma y con los mismos requisitos que en los de los concejos departamentales.

Art. 119. Los tesoreros serán elegidos por los concejos provinciales, con aprobacion de la junta directiva del departamento.

Art. 120. Los tesoreros de provincia desempeñarán sus funciones en la misma forma, con las mismas garantías é iguales obligaciones que los departamentales.

Art. 121. Las cuentas de los tesoreros provinciales se pasarán, con infórme de la respectiva junta directiva, al concejo provincial, para que falle en 1ª instancia. Si hubiese apelacion conocerá de ella el concejo departamental.

CAPITULO XIV.

DE LOS CONCEJOS DE DISTRITOS.

Art. 122. En cada capital de distrito, que no sea capital de provincia, habrá un concejo compuesto de un Alcalde, un Teniente Alcalde y tres Regidores, elegidos todos por los ciudadanos al mismo tiempo y en la misma forma que se eligen los colegios electorales.

Formarán también parte de dicho concejo, dos Síndicos nombrados por la junta directiva del concejo provincial. Estes Síndicos se encargarán de la recaudacion é inversion de rentas del distrito.

Art. 123. Los Concejos de distrito ejercerán en su territorio todas las atribuciones de los provinciales, y se consagrarán especialmente á la conservacion de los puentes y caminos de su territorio, y al fomento y mejora de la escuela ó escuelas que tengan á su cargo.

Art. 124. Son rentas del Concejo municipal del distrito:

1º El fondo especial de escuelas que se cobrará en cada distrito, para acudir al sostenimiento de dos escuelas municipales á lo ménos:

2º El importe del rescate de los animales que se extravíen, despues de haber satisfecho los daños que ocasionen:

3ª Las rentas que establezca el Concejo de distrito con aprobacion del provincial:

4º El producto de las obras públicas que se construyan de su cuenta:

5º La parte de arbitrios provinciales que se cobre en el distrito.

Art. 125. En caso de falta de fondos especiales ó municipales para la refaccion de los caminos y puentes, todos los habitantes hábiles están obligados á contribuir con su trabajo, ó con el de los peones de sus haciendas, para mantenerlos en buen estado.

El arbitrio á que este artículo se refiere, no podrá exigirse sin que sea aprobado por el Concejo provincial.

Art. 126. Los presupuestos del distrito los formarán los Síndicos, y previo infórme de su Concejo, se someterán á la aprobacion de la junta directiva provincial.

Art. 127. Las cuentas del distrito se someterán por los Síndicos á su propio Con-

cejo, y con el informe de este, pasarán á la junta provincial para que las juzgue en 1ª instancia.

Los Síndicos pueden apelar de las resoluciones de la Junta para ante el Concejo provincial.

Los cargos ó alcances que resulten contra los Síndicos, se realizarán inmediatamente.

Art. 128. Los Concejos de distrito pueden funcionar con tres de sus miembros, siempre que concurren el Alcalde ó su Teniente y uno de los Síndicos.

Art. 129. Estos Concejos están obligados á cumplir en su distrito los reglamentos y acuerdos de los Concejos departamentales ó provinciales.

CAPITULO XV.

DE LAS FACULTADES QUE COMPETEN A LOS CONCEJOS RESPECTO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 130. Los Concejos provinciales y de distrito cuidarán respectivamente de que, en las escuelas de su dependencia, no se cobre emolumento alguno por la admision de los alumnos, ni por la instruccion que reciban, ni por los libros y útiles de enseñanza; debiendo suministrar dichos objetos á los hijos de padres pobres.

Art. 131. Las escuelas serán sostenidas con un fondo que se denominará "Fondo especial de Escuelas," y que se cobrará en cada distrito de una manera proporcional y equitativa, y solo en la cantidad que baste á llenar cumplidamente las obligaciones municipales respecto á la instruccion primaria de los pueblos.

Art. 132. Si no hubiese fondos especiales ó generales de la Municipalidad con que pagar una escuela de hombres y otra de mujeres en cada pueblo, el Concejo de distrito cuidará de que los vecinos contribuyan, en proporcion á sus facultades, con la suma indispensable para los gastos que ocasionen dichas escuelas.

El arbitrio á que este artículo se refiere, no podrá cobrarse sino despues de aprobado por el Concejo provincial.

Art. 133. Las escuelas de instruccion primaria superior se costearán con los fondos pertenecientes á la provincia.

Art. 134. Los Concejos provinciales y de distrito administrarán respectivamente los fondos destinados á la instruccion primaria, y harán los gastos del material y personal que ella requiera, y vigilarán el fiel cumplimiento de las obligaciones de los maestros.

Art. 135. Los Concejos provinciales ó de distrito no podrán confiar las escuelas sino á personas competentes y calificadas, segun las leyes y reglamentos de la materia. Si no se encontrasen en los pueblos de su jurisdiccion, las pedirán al Concejo departamental y solo podrán emplear maestros no calificados, si este no los proporcionare.

Art. 136. Corresponde al Concejo departamental vigilar que los provinciales y de distrito cumplan estrictamente los deberes relativos á la instruccion primaria.

Esta misma atribucion compete á los Concejos provinciales respecto de los de distrito.

Art. 137. Los Concejos departamentales podrán votar en sus presupuestos cantidades para gastos extraordinarios de instruccion en los distritos, siempre que co-

nozcan que los respectivos Concejos no pueden soportar dichos gastos.

Continuará.

SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, 11 de Abril de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash.

Con fecha 15 del actual ha expedido el Gobierno el Supremo decreto que sigue:

"Considerando:—Que es necesario generalizar las nociones, datos y noticias, que puedan ser útiles á las personas llamadas á desempeñar funciones Municipales.—Se resuelve:—1.º Hágase quincenalmente una publicacion oficial con el titulo de "Revista municipal del Perú," que registre los actos de los Concejos municipales, todos los trabajos que estos remitan; y que contenga ademas sesiones especiales, sobre los diversos servicios á que están llamados á atender dichos cuerpos: consagrando preferentemente tres de ellas á los ramos de instruccion media y primaria, de caminos y puentes y de estadística.—2.º El Gobierno nombrará oportunamente un redactor administrador de esta publicacion, y encomienda al patriotismo é ilustracion de las Comisiones especiales de los Concejos Departamental y Provincial de Lima y consultivas de Administracion la colaboracion á este trabajo, en los ramos que tengan relacion con la Administracion municipal.—3.º Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se prescribirá á los Secretarios de las Legaciones en el extranjero, la obligacion de remitir mensualmente á la redaccion de la Revista Municipal del Perú" correspondencias consagradas á proporcionar datos, noticias y estudios sobre la administracion Municipal del pais de su residencia.—4.º La "Revista Municipal del Perú" se distribuirá al costo á todos los Concejos Departamentales, Provinciales y de Distrito. Se enviará un número conveniente de ejemplares á las Cajas Fiscales para que sean vendidos por dichas oficinas al costo.—5.º El redactor administrador de la "Revista Municipal de Lima," se suscribirá por cuenta de dicha publicacion á todas aquellas que se hagan en Europa y Estados Unidos que tengan relacion con los diversos ramos de la administracion Municipal, y muy especialmente con el de la instruccion primaria: no sólo bajo el aspecto estadístico, sino tambien de los métodos y útiles de ensenanza, construccion de escuelas y personal de maestros"

Que trascibo á US. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á US.—F. ROSAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Direccion General de Instruccion Pública y Culto.—Lima, á 25 de Abril de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash.

Con fecha de ayer S. E. el Presidente se ha servido decretar lo que sigue:

"Visto este expediente, de conformidad con lo informado por el Ilustrisimo Administrador Apostólico del Arzobispado y dictámen fiscal que precede; declárase sin lugar la solicitud del Alcalde Municipal de Carhuaz sobre nombramiento de un Coadjutor al Párroco de esa Doctrina Presbítero Don Manuel Jesus Aranda; y en atencion á que no deben las Municipalidades y sus Alcaldes ingerirse en otros asuntos que los designados en su ley orgánica, ni dirigirse al Gobierno sino por conducto de las respectivas Prefecturas, transcribese esta resolucion al Prefecto de Ancash, á fin de que lo haga así

presente al expresado Alcalde Municipal de Carhuaz."

Que trascibo á US. á fin de que proceda conforme á lo prevenido en la citada resolucion.

Dios guarde á U.—JUAN COSSIO.

Direccion General de Justicia y Beneficencia.—Lima á 24 de Abril de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash.

S. E. el Presidente, en acuerdo de hoy, ha decretado lo que sigue:

"Nómbrase escribano de diligencias de la Provincia de Huari á D. Juan A. Mendoza, propuesto por la Corte Superior de Ancash, como único opositor para proveer dicho oficio vacante por renuncia de D. Pedro Pablo Jimeno.—Expídase el titulo respectivo."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.—JUAN SANCHEZ SILVA.

Direccion General de Justicia y Beneficencia.—Lima, á 30 de Abril de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash.

Sírvase US. disponer que las Beneficencias de la comprension de ese Departamento remitan á esta Direccion, por conducto de US. y á la posible brevedad, una razon de ingresos y egresos, y el presupuesto de entradas y gastos de cada una de dichas corporaciones correspondiente al presente año, cuyos datos se necesitan con urgencia.

Dios guarde á US.—JUAN SANCHEZ SILVA.

SECCION DEPARTAMENTAL.

MANUEL CARRILLO Y ARIZA,

PREFECTO DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH, CORONEL GRADUADO DE INFANTERIA DE EJERCITO Y BENEMERITO A LA PATRIA EN GRADO HERÓICO.

CONSIDERANDO:

1º Que el Dos de Mayo próximo es el 7º aniversario del glorioso triunfo que obtuvo la República en el Callao contra las naves españolas.

2º Que ese hecho inmortal debe conmemorarse siempre, como un timbre de honor para la Patria, y para estímulo y ejemplo; y

3º Que ese recuerdo es un lazo de union para la familia peruana,—

DECRETO:

Artº 1º En los dias 1º y 2 del corriente habrá repique general de campanas é iluminacion en las noches: adornando los vecinos las fachadas de sus casas del mejor modo posible; y tremolando en los edificios públicos la bandera nacional.

Artº 2º El Dos de Mayo se celebrará, en la Iglesia Matriz de esta Ciudad, una misa solemne con *Te Deum*, en accion de gracias; con asistencia de las corporaciones y empleados.

Artº 3º Se permite en esos dias todas las manifestaciones de regocijo y entusiasmo que no estén prohibidas por las leyes.

El Sub-Prefecto de la Provincia queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se publicará por bando y se fijará en los lugares de costumbre.—Dado en la Muy Generosa Ciudad de

Huaraz, á los treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y tres: firmado de mi mano; sellado con el sello de la Prefectura, y refrendado por el Secretario de ella.

MANUEL CARRILLO Y ARIZA.

José Toribio Polo,
Secretario.

República Peruana.—Prefectura del Departamento de Ancash.—Huaraz, Abril 9 de 1873.

Sr. Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas.
Sr. M.

El 29 del pasado, pocos dias despues de mi marcha á la Provincia de Huari, se arruinó por completo el caserío de Yanacoshca, que se halla al Sur de esta Ciudad, á dos leguas de distancia.

Una corriente impetuosa de agua, brotando á la superficie, causó el derrumbe de los terrenos; y hoy, más de doscientas personas vagan sin hogar en que guarecerse, y sin tener con qué alimentarse; despues que desaparecieron sus sementeras y ganados, y que ellas salvaron casi por milagro.

Este cuadro es tanto más lastimoso, desde que se trata de infelices indios que han perdido todo su patrimonio; la choza que los vió nacer, y el campo que proveía á su alimentacion: no teniendo como reparar sus desgracias, si no se extiende para socorrerlos la mano protectora del Gobierno.

Los documentos adjuntos revelan el modo cómo se verificó ese triste suceso, y el monto de las pérdidas sufridas: y abrigo la esperanza fundada de que S. E. el Presidente haga algo en favor de los miserables habitantes de Yanacoshca, que hoy imploran su clemencia y la magnanimidad nacional.

En la pasada administracion, con ménos causa, se invirtieron algunas sumas en este Departamento, despues de las inundaciones de los pueblos de la costa y de Rámpac-Chico, y despues del incendio de Pomabamba, aliviando á los damnificados: hoy debo prometerme lo mismo para los indigentes de Yanacoshca que harto sufren, y cuya situacion conmueve profundamente.

Dios guarde á US.—MANUEL CARRILLO Y ARIZA.

República Peruana.—Sub-prefectura de la Provincia del Cercado—Huaraz, Abril 5 de 1873.

Al Benemérito Sr. Coronel Prefecto del Departamento.
S. C. P.

En 30 del próximo pasado Marzo se me dió noticia, de que el 27 se había destruido el caserío de Yanacoshca, situado dos leguas al Sur de esta ciudad; por consecuencia de las exesivas y constantes lluvias de los dias pasados, y al instante previne al Gobernador del Distrito de la Restauracion, que constituyéndose en el paraje de la catástrofe, lo inspeccionase y me diese cuenta de lo acontecido.

Ha cumplido el referido Gobernador mi prevencion y me ha dirigido el oficio adjunto, dándome cuenta de haberlo así hecho, y esponiéndome lo que ha visto y averiguado.

Como advertirá US. por el mencionado oficio, que en solo hablé de un acontecimiento notorio, el caserío de Yanacoshca ha desaparecido completamente, habiendo venido á tierra las habitaciones de once familias, que formaban otras tantas casas compuestas en su totalidad de treinta y nueve piezas. Las personas que forman dichas familias, pudieron salvar felizmente huyendo, luego que se aperebieron de que el sitio que pisaban, principiaba á derrumbarse; pero cuanto tenían en sus casas, incluso animales de cria, así como algun ganado vacuno y lanar han desaparecido en lo absoluto.

Para precaver nuevos males, sabiendo que

el terreno derrumbado había cubierto el fondo de una quebrada, por donde de Oriente á Occidente corre un riachuelo con agua suficiente para dar movimiento á un molino, y que se iba formando con esta un lago que desbordándose al fin vendrá á aumentar el caudal del rio de Pariac, al que afluye, así como este al rio grande ó Santa, arrastrando un considerable número de habitaciones que se encuantran en las riveras bajas de dichos rios, me constituí en Yanacoshca el dia dos del corriente, asociado con el Sr. Alcalde Municipal, el Gobernador precitado y el Director de Obras públicas, y adopté, entre otras providencias necesarias, la de mandar que sucesivamente los habitantes de los inmediatos caserios de Macashca, Hualleur y Toclla se ocupasen de formar un cauce para dar salida al agua represada.

Sé que la obra se ha realizado, y que el desague se está efectuando paulatinamente.

El cuadro que ofrece Yanacoshca, es tristísimo. Se ha realizado en él un verdadero cataclismo; y las once familias que lo poblaban desprovistas de cuanto aseguraba su subsistencia y les proporcionaba comodidad, hoy existen dispersas en las cimas de los cerros inmediatos, donde han formado chozas de paja para guarecerse de las lluvias y del sol.

El terreno de Yanacoshca, comprende una estension como de 400 m. de E. á O. y como de 1200 m. de Sud á Norte, cruzado al presente de abras en todas direcciones. Pasado algun tiempo, es indudable, que nivelándose por la accion de él, quedará convertido en un llano hermoso, de mejores condiciones que las que anteriormente reunia.

Creo, Sr. Prefecto, que por motivos de humanidad, sería conveniente poner en noticia del Gobierno Supremo la deplorable situacion á la que han quedado reducidas las once familias que poblaban el que fué Caserío de Yanacoshca, á fin de que si S. E. lo cree conveniente, les acuerde algun auxilio, que bien le necesitan y que contribuiría precisamente á enjugar las lágrimas de buenos y sencillos labradores padres de familia y de sus tiernos hijos.

Dígnese US. apreciar esta ligera espresion, como una prueba del deseo que me anima constantemente de llenar mis deberes en el puesto que ocupo, correspondiendo así á la confianza con que el Gobierno Supremo se dignó honrarme al confiármelo.

Dios guarde á US.—S. C. P.—JOSE MERCEDIS IZAGUIRRE.

DESPACHO DE LA PREFECTURA, DURANTE EL MES DE ABRIL. OFICIOS.

Al Ministerio de Gobierno &.....	40
Al id. de Justicia, Instruccion, &.....	20
Id. id. de Guerra y Marina.....	3
Id. id. de Hacienda y Comercio.....	10
	73

Al Cajero fiscal	40
" Sub-Prefecto del Cercado.....	4
" id. de Huailas.....	5
" id. de Pallasca	8
" id. de Pomabamba	13
" id. de Huari.....	9
" id. de Cajatambo	9
" id. de Santa.....	12
	100

A la Corte Superior de Justicia del Departamento.....	11
A los Jueces de 1. ^a Instancia de id.....	10
A las Municipalidades.....	7
A los Rectores de los Colegios.....	6
A particulares	35
	69

CIRCULARES.

A los Subprefectos.....	8
A las Municipalidades.....	1
A otros funcionarios.....	2
A particulares	1
	12

DECRETOS.

De sustanciacion	50
Resolutivos.....	2
Bando.....	1
	53

Actas de la Junta Departamental de instruccion pública.....	1
Legalizacion de firmas.....	4
Tomas de razon de nombramientos de Cabos y Sargentos de las fuerzas de Policia.....	3

NOMBRAMIENTOS.

De Gobernadores.....	2
De Preceptores.....	3
Copias certificadas expedidas por el Secretario.....	5
Informes.....	3
Huaraz, Mayo 6 de 1873.—Jose Toribio Polo, Secretario.	

La Junta Departamental de Instruccion pública ha declarado vacantes las escuelas fiscales de niños de Quillo, Nepeña, Santa, Pariacoto, Casma, Pallasca, Ancos, Cusca, Conchúcos; Lacabamba, Pámpas en Pallasca, Puyalli, Aca-, Chingalpo, Ambar, Andájes, Caujul, Cóchas, Cochamarca, Huancapon, Oyon, Nánis, Pachangara, Poquian, Rajan, Rapas, Utcas; y las de niñas de Chiquian, Nepeña y Piscobamba.

Las personas idóneas que quieran oponerse á cualquiera de ellas, organizarán un expediente que compruebe su capacidad física y buena conducta; y se presentarán á exámen ante el Jurado respectivo, presidido por el señor Prefecto.

No se admite al concurso á ningun menor de veintin años, ni al que haya sido destituido del cargo de preceptor por la Junta Departamental.

El exámen se verificará los juéves, de la una de la tarde en adelante.

Huaraz, Mayo 6 de 1873.

José Toribio Polo, Secretario.

SUMARIO.

Seccion Legislativa.

Ley de organizacion municipal.

Seccion administrativa.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Oficio sobre la publicacion de la "Revista municipal."

MINISTERIO DE JUSTICIA

Oficio comunicando que D. Juan A. Mendoza ha sido nombrado Escribano de diligencias de Huari.

Id. en que se transcribe el decreto supremo sobre el Señor cura de Carhuaz D. Manuel Jesús Aranda.

Id. pidiendo que las Sociedades de Beneficencia remitan un cuadro de ingresos y egresos y el Presupuesto de este año.

Seccion Departamental.

Decreto prefectural, publicado por bando, para la celebracion del "Dos de Mayo."

Oficio del Sr. Prefecto sobre la ruina del caserío de Yanacoshca, pidiendo se socorra á los damnificados.

Id. del Sub-Prefecto de esta Provincia sobre lo mismo.

Despacho de la Prefectura en el mes de Abril último.

Aviso.